



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Visto, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Terry Henry Pillon, Laura Mónica Glave Berrios de Pillon, Gregorio Nery Vilca Vera y Dante Laurencio Inocencio; la Resolución Subdirectoral N° 000015-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 02 de junio de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 0020-2023-JBP de fecha 18 de agosto de 2023; el Informe N° 000072-2023- SDDAREPCICI/MC de fecha 03 de noviembre de 2023; el Informe N° 000077-2023- SDDAREPCICI/MC de fecha 13 de noviembre de 2023; el Informe N° 000014-2023-DGDP-LSC/MC de fecha 05 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1052/INC de fecha 23 de julio de 2009, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi y mediante Resolución Directoral Nacional N° 279/INC de fecha 26 de febrero del 2007, se resolvió aprobar la propuesta de delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, ubicada en los distritos de Cayma y Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000015-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 02 de junio de 2023, (que en adelante en adelante, la resolución de PAS), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, resuelve instaurar procedimiento administrativo sancionador contra de Terry Henry Pillon, identificado, con Carné de Extranjería N° 001597993, Laura Mónica Glave Berrios de Pillon identificada con DNI N° 29527039 (sociedad conyugal), Gregorio Nery Vilca Vera con DNI N° 29317868 y Dante Laurencio Inocencio, identificado con DNI N° 41170133, al ser presuntos responsables de haber alterado el Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; infracciones previstas en los literales e) y g) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a los administrados un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000016-2023-SDPCIC/MC de fecha 17 de febrero de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó a Jorge Roni Prada Tolmos, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio que figura en su DNI, haciéndose efectiva la notificación, en una segunda visita a su domicilio, en fecha 23 de febrero de 2023, dejándose los documentos bajo puerta, al no encontrarse a ninguna persona con la que se pueda efectuar la notificación, a pesar de haberse dejado el aviso correspondiente el día anterior, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Que, mediante Carta N° 000017-2023-SDPCIC/MC de fecha 17 de febrero de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó a Manuel Augusto Mejía Soler, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio que figura en su DNI, siendo recibido los documentos en fecha 20 de febrero de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Cartas N° 000056-2023-SDDAREPCICI/MC, N° 000056-2023-SDDAREPCICI/MC, N° 000056-2023-SDDAREPCICI/MC, N° 000056-2023-SDDAREPCICI/MC, todas de fecha 02 de junio de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, notificó a Terry Henry Pillon, Laura Mónica Glave Berrios de Pillon, Gregorio Nery Vilca Vera y Dante Laurencio Inocencio, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en sus domicilios, haciéndose efectiva las notificaciones el 05 y 06 de junio de 2023, según consta en las actas de notificación que obran en el expediente. Cabe indicar que se otorgó a los administrados un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Registro N° 85323-2023 de fecha 09 de junio de 2023, los administrados, Terry Henry Pillon y Laura Mónica Glave Berrios de Pillon, presentan su escrito de descargo contra la resolución de PAS;

Que, mediante Registro N° 86408-2023 de fecha 12 de junio de 2023, el administrado, Gregorio Nery Vilca Vera, presenta su escrito de descargo contra la resolución de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 0020-2023-JBP de fecha 18 de agosto de 2023 (en adelante, el informe técnico pericial), un especialista en arqueología, de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, precisó el valor cultural del Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Informe N° 000072-2023-SDDAREPCICI/MC, de fecha 03 de noviembre de 2023 (en adelante, el informe final), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, recomienda a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, sancionar a los administrados con multa;

Que, mediante Memorando N° 001344-2023-DDC ARE/MC de fecha 03 de noviembre de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el informe final, mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, recomienda se disponga una sanción de multa;

Que, mediante Memorando N° 001518-2023-DGDP/MC de fecha 07 de noviembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, emita un informe complementario para esclarecer los hechos y responsabilidad de los administrados del presente caso;

Que, mediante Memorando N° 001388-2023-DDC ARE/MC de fecha 13 de noviembre de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa remitió a la Dirección



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

General de Defensa del Patrimonio Cultural el Informe N° 000077-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha de 13 noviembre, en atención al documento del párrafo precedente; mediante el cual recomienda se disponga una sanción de multa contra los administrados;

Que, mediante Cartas N° 000392-2023-DGDP/MC, N° 000392-2023-DGDP/MC, N° 000393-2023-DGDP/MC, N° 000394-2023-DGDP/MC, N° 000395-2023-DGDP/MC, todas de fecha 20 de noviembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó a los administrados, Terry Henry Pillon, Laura Mónica Glave Berrios de Pillon, Gregorio Nery Vilca Vera y Dante Laurencio Inocencio, el informe final e informe técnico pericial y los documentos que la sustentan, en sus domicilios, haciéndose efectiva las notificaciones el 23 y 24 de noviembre de 2023, según consta en las actas de notificación administrativa que obran en el expediente. Cabe indicar que se otorgó a los administrados un plazo de cinco días hábiles de notificada el informe final e informe técnico pericial, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Registro N° 179499-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, el administrado, Gregorio Nery Vilca Vera, presenta su escrito de descargo contra la contra el informe final;

Que, mediante Registro N° 180536-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, los administrados, Terry Henry Pillon y Laura Mónica Glave Berrios de Pillon, presentan su escrito de descargo contra el informe final;

EVALUACION DE DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre su descargo presentado por los administrados, Terry Henry Pillon, Laura Mónica Glave Berrios de Pillon y Gregorio Nery Vilca Vera;

Que, mediante Registro N° 179499-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, el administrado, Gregorio Nery Vilca Vera, solicita "se me exima o atenué de responsabilidad por la infracción cometida", por los siguientes argumentos:

Cuestionamiento 1: el administrado señala que, «El debido procedimiento es un derecho de todo administrado, al respecto, solicito se tenga en cuenta lo siguiente para la eximencia o atenuación:

- a) En forma expresa y voluntaria declaró y reconozco, que la persona que realizo las obras en el centro arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, ubicados en distrito de Cayma, únicamente fui yo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

- b) Los demás instruidos, como el señor Terry Henry Pillon, Laura Mónica Glave Berrios de Pillon y Dante Laurencio Inocencio, no tiene ningún tipo de responsabilidad en los hechos imputados, ya que como lo he expresado el suscrito es el único responsable, por lo que, de acuerdo a ley debe excluirseles del procedimiento, en estricta aplicación del Principio de Causalidad.
- c) Otro aspecto que debe tener presente, es las obras ejecutadas ya fueron retiradas en forma voluntaria hace un tiempo atrás, hecho que es de pleno conocimiento del órgano instructor; con esta acción, he corregido mi conducta».

Pronunciamiento: Al respecto, el administrado ha señalado de forma expresa y voluntaria ser el único responsable de la alteración producida al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi; asimismo, procedió con el retiro de todas las estructuras que alteraban el bien cultural, el cual será evaluado de acuerdo al Anexos 02 y 03 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS).

Cuestionamiento 2: el administrado señala que, «El Art. 257 de la Ley N° 27444, prevé las causales de eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones. Mi conducta observada se subsume en la referidas causales Art. 257, Inc. 1), Lit. f) e Inc. 2), Lit. a). corresponde al despacho, valorar mi conducta y en atención al Principio de Presunción de veracidad, se debe exonerarme de responsabilidad».

Pronunciamiento: Al respecto, el Inciso 1, literal f), el Inciso 2, literal a) del Artículo 257° del TUO de la LPAG, establecen lo siguiente:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

La resolución de PAS, iniciada por la alteración producida al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, fue notificada a los administrados mediante las Cartas N° 000056-2023-SDDAREPCICI/MC, N° 000056-2023-SDDAREPCICI/MC, N° 000056-2023-SDDAREPCICI/MC, N° 000056-2023-SDDAREPCICI/MC, todas de fecha 02 de junio de 2023, en sus domicilios, haciéndose efectiva las notificaciones el 05 y 06 de junio de 2023, según consta en las actas de notificación que obran en el expediente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Mediante el informe técnico pericial, un especialista en arqueología, de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, señalo lo siguiente:

- ✓ 30 de mayo del 2023; Según Acta de inspección técnica de campo, el suscrito Arqueólogo Jorge Baca Puma (Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Arequipa), previa inspección de campo al área del presente informe, emite un Acta de Inspección en el que menciona ...*"estando presente en el área correspondiente a la posible afectación en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, ubicado en la coordenada UTM WGS 84 19K 1) 228661.47E/ 8188976.07N, se verifica una construcción contemporánea de planta rectangular correspondiente a un vivero, asentada en un área aproximada de 1500.00 m², el que se encuentra elaborado con rollizos de madera y una cubierta de malla raschel, al interior de este vivero se visualiza una caseta de madera y la venta de plantas de diferentes variedades acción realizada en un área debidamente declarada y delimitada como Patrimonio Cultural de la Nación correspondiente al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi"*...
- ✓ 5.1.1- En referencia al descargo presentado por los administrados Terry Henry Pillon y Laura Mónica Glave Berrios de Pillon (sociedad conyugal), mencionan ...*"tengo que informarle que está totalmente equivocado al culparme a mí y a mi esposa Laura Mónica Glave Berrios de Pillon sobre el vivero ya que nosotros lo alquilamos desde hace muchos años al señor Gregorio Vilca Vera para fines agrícolas y somos totalmente ajenos, no tenemos ninguna responsabilidad. No entendemos como nos puede culpar sin tener pruebas concretas diciendo que el propietario tiene que cuidar y proteger la propiedad cuando nadie podía salir ya que en el año 2019 estuvimos en pandemia (COVID 19) encerrados en casa hasta el 2021... también es necesario que sepan que apenas nos llegaron estas cartas les avisamos al inquilino que proceda a desarmar su vivero ya que no queremos tener problemas por un vivero"*...
- ✓ De lo anterior, el suscrito realizo una inspección técnica de campo en fecha 01 de agosto del 2023, en el que verifico que la obra privada de planta rectangular correspondiente a un vivero, asentada en un área aproximada de 1500.00 m², en el cual se había realizó la remoción de suelos para colocar rollizos de madera en un numero de (34) a manera de columnas delimitando este espacio, el que se encontraba con una cubierta de malla raschel, en la actualidad dichas acciones ya no se visualizan y fueron retiradas retrotrayendo la acción a su estado anterior por lo cual en la actualidad no se verifica afectación alguna en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.

En ese contexto, se debe indicar que la alteración producida al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, fue revertida, posterior a la notificación de la resolución de PAS, el cual configura un atenuante en la infracción imputada a los administrados y que será tomado en cuenta de acuerdo al Anexos 02 y 03 del RPAS.

Que, mediante Registro N° 180536-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, los administrados, Terry Henry Pillon y Laura Mónica Glave Berrios de Pillon, solicitan *"no involucrarnos en hechos de lo cual somos totalmente ajenos"*, por los siguientes argumentos:

Cuestionamiento 1: Los administrados señalan que, *«tenemos que informarle que el vivero fue desarmado hace meses y que nosotros nunca hicimos nada, solo alquilamos*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

la propiedad hace más de 5 años al señor Gregorio Vilca Vera y por favor les invocamos a no involucrarnos en hechos de lo cual somos totalmente ajenos y les habíamos informado desde el comienzo que nosotros no tenemos nada que ver y que el inquilino es el responsable y lo acepta».

Pronunciamiento: Al respecto, mediante Registro N° 179499-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, el administrado, Gregorio Nery Vilca Vera, ha señalado de forma expresa y voluntaria ser el único responsable de la alteración producida al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi; asimismo, procedió con el retiro de todas las estructuras que alteraban el bien cultural.

VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO

Que, habiendo evaluado el descargo de los administrados, Gregorio Nery Vilca Vera, Terry Henry Pillon y Laura Mónica Glave Berrios de Pillon, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 01, 02 y 03 del RPAS;

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 0020-2023-JBP de fecha 18 de agosto de 2023, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Ica, que le otorgan una valoración cultural de **RELEVANTE**, en base al análisis de los siguientes criterios:

- **Valor científico:** Por sus características intrínsecas el Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, aporta y genera conocimiento nuevo para el ámbito regional macro regional, nacional e incluso internacional. Las evidencias arqueológicas manifiestan tecnologías de data prehispánica en estado de conservación regular, manteniendo su estereotomía, originalidad y autenticidad en su bagaje cultural, siendo un espacio de ocupación humana creado por sociedades agro alfareras, en el que construyeron estructuras arquitectónicas adecuadas a la topografía del terreno, representando un ejemplo sobresaliente de una singular costumbre y modo de vida, muestra arquitectónica que hace un bien importante en su condición como Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Valor Histórico:** El Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, es parte importante de procesos culturales, macro regionales o nacionales, respondiendo a acontecimientos, hechos y/o personajes históricos macro regionales y nacionales. Es por tal motivo que presenta características que pueden explicar o asociarse a un proceso cultural local. Uno de los acontecimientos importantes desarrollados en esta zona fue la batalla de Carmen Alto, la cual se libró el 22 de julio de 1843 en las cercanías de Arequipa, en el Perú. Fue una de las más sangrientas batallas de la historia republicana peruana. Se dio en el marco de la revolución constitucionalista de 1843-1844. Los bandos en disputa fueron las fuerzas revolucionarias o constitucionalistas del general Ramón Castilla y las directorales o gobiernistas del general Manuel Ignacio de Vivanco, entonces Supremo Director de la República. Triunfó Castilla, que puso así fin a la anarquía que reinaba en el país desde 1842 y entregó el poder a quien legítimamente le correspondía: el señor Manuel Menéndez.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

- **Valor arquitectónico/Urbanístico:** El Sistema de Andenes que conforman el Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, corresponden a una data prehispánica, en el cual se han ido desarrollando procesos culturales y/o ocupacionales, pudiendo mantener por tanto la tradición de su entorno urbano en general, tipología y escala, presentando características de distribución y/o agrupamiento de estas evidencias arqueológicas y la estereotomía de sus componentes, manteniendo un conjunto de evidencias arquitectónicas (Andenes) que manifiestan nuestra historia; que, sin embargo, a través del tiempo en estas últimas décadas están siendo trastocadas.
- **Valor Estético/artístico:** El bien patrimonial cultural del Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, corresponde a una antigua ocupación prehispánica cuya manifestación en sus bloques líticos como creación estética/artística, fue practicada para expresar aspectos importantes de sus actividades económicas y sociales; creencias y prácticas religiosas, constituyendo una muestra singular de este milenario testimonio de la cultura y el arte, por lo cual lo hace tan único y especial. Por la capacidad para la construcción de este sistema de Andenes de data Prehispánica adaptadas a la topografía del terreno y por el tamaño que estos conservan, este monumento arqueológico ocupa un lugar importante por sus atributos y valores culturales que magistralmente expresa, y lo destaca no sólo en el Perú o en las Américas, sino en todo el mundo.
- **Valor social:** El entorno social reconoce la existencia del bien, pero no se involucra en realizar actividades de ningún orden, y escasa gestión de las autoridades públicas. Consecuentemente el Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, representa un particular ejemplo de transformación cultural del paisaje natural por la concurrencia un sistema de andenes de data prehispánica adaptadas a la topografía del terreno y antiguos caminos asociados, todos localizados en una amplia superficie arenosa, asociada a material cultural como fragmentos de cerámica, estructuras arquitectónicas que dominan este espacio. Estos elementos culturales en su conjunto, le confieren al lugar, connotaciones no sólo funcionales sino también simbólicas relevantes. Consecuentemente respecto al grado de valoración correspondiente al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, se resume como bien de valoración **RELEVANTE** (cumple con el Valor científico, Valor Histórico, Valor arquitectónico/Urbanístico, Valor Estético/artístico y Valor social, anteriormente descritos), conforme los criterios del Decreto Supremo N° 005 2019-MC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Anexo N° 01 (Grados de la valoración de bien).

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, en el Informe Técnico N° 021-2023-JBP de fecha 31 de mayo de 2023, se ha determinado que la alteración fue **LEVE**, ya que fue evaluado anterior a la reversión de la afectación que produjo la alteración al bien cultural;

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADOS

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 248° del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a los administrados, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

- En cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:
- El Acta de inspección de fecha 30 de mayo de 2023, en la cual personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, dejó constancia de la alteración al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi.
- El Informe Técnico N° 021-2023-JBP de fecha 31 de mayo del 2023, mediante el cual se informa sobre la inspección realizada en día 30 de mayo de 2023 al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, donde se verifico la alteración producto de la instalación de un vivero de palos, malla y una caseta de madera en un área aproximada de 1500 m² para la venta de plantas; señalando como presuntos responsables a Terry Henry Pillon, Laura Mónica Glave Berrios de Pillon identificada, Gregorio Nery Vilca Vera y Dante Laurencio Inocencio.
- El Descargo, mediante Registro N° 85323-2023 de fecha 09 de junio de 2023, los administrados, Terry Henry Pillon y Laura Mónica Glave Berrios de Pillon, señalan que son los propietarios, pero que el responsable de la alteración al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi es Gregorio Vilca Vera y Dante Laurencio Inocencio, a quienes arrendaron el predio.
- El Descargo, mediante Registro N° 86408-2023 de fecha 12 de junio de 2023, el administrado, Gregorio Nery Vilca Vera, señala que reconoce ser responsable de la alteración producida al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi y solicita las coordinaciones que corresponda para revertir la afectación al bien cultural.
- El Informe Técnico Pericial N° 0020-2023-JBP de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual se determinó y precisó el valor cultural del Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo.
- El Informe N° 000077-2023- SDDAREPCICI/MC de fecha 03 de noviembre de 2023, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer una sanción de multa, por haberse acreditado la responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento.
- El Descargo, mediante Registro N° 180536-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, los administrados, Terry Henry Pillon y Laura Mónica Glave Berrios de Pillon, señalan que el único responsable de la alteración al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi es Gregorio Vilca Vera, a quien arrendaron el predio, además de que ya fue revertida la afectación al bien cultural.
- El Descargo, mediante Registro N° 179499-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, el administrado, Gregorio Nery Vilca Vera, señala de forma expresa y voluntaria, ser el único responsable de la alteración producida al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi y, que ha cumplido con revertir la afectación al bien cultural.

SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no registran sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito del el administrado, Gregorio Nery Vilca Vera, es haber obtenido los beneficios económicos del área arrendada donde se desarrolló la actividad comercial de vivero, la misma que se encontraba al interior del área intangible del Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado, Gregorio Nery Vilca Vera, actuó de manera **negligente**, con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, del escrito de descargo del el administrado, Gregorio Nery Vilca Vera, se advierte que ha reconocido de forma expresa y voluntaria, ser el único responsable de la alteración producida al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, además, de cumplir con revertir la afectación al bien cultural.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 021-2023-JBP de fecha 31 de mayo del 2023 y el Informe Técnico Pericial N° 0020-2023-JBP de fecha 18 de agosto de 2023, se advierte que la infracción administrativa imputada al administrado, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la intervención realizada, podían ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según las conclusiones del Informe Técnico N° 021-2023-JBP de fecha 31 de mayo del 2023 y el Informe Técnico Pericial N° 0020-2023-JBP de fecha 18 de agosto de 2023, la alteración ocasionada al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, por la intervención cuya responsabilidad es atribuida al administrado, Gregorio Nery Vilca Vera, es **LEVE**.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, en el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 22° del RPAS.



Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes y lo dispuesto en el numeral 251.2 del Art. 251° del TUO de la LPAG, se acredita la responsabilidad del administrado, Gregorio Nery Vilca Vera, al quedar clara la existencia del nexo causal entre el sujeto y la conducta imputada, ya que el propio administrado ha reconocido ser el único responsable y que los administrados, Terry Henry Pillon, Laura Mónica Glave Berrios de Pillon y Dante Laurencio Inocencio, no tienen ningún tipo de responsabilidad frente a los hechos que alteraron al Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada por la instalación de un vivero de palos, malla y una caseta de madera en un área aproximada de 1500 m² para la venta de plantas; trabajos que se ejecutaron omitiendo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Por tanto, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi es **RELEVANTE** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es **LEVE**, según así se ha determinado en el Informe Técnico N° 021-2023-JBP de fecha 31 de mayo del 2023 y el Informe Técnico Pericial N° 0020-2023-JBP de fecha 18 de agosto de 2023; corresponde aplicar en el presente caso al administrado, Gregorio Nery Vilca Vera, una multa de hasta 090 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0%
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0%
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	4%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	0%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	4% (50 UIT) = 2 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	1
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	10%
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.90 UIT

Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, se recomienda imponer al administrado, Gregorio Nery Vilca Vera, una sanción administrativa de multa ascendente a 090 UIT;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa ascendente a 090 UIT contra el administrado Gregorio Nery Vilca Vera, identificado con DNI N° 29317868, por ser responsable de la intervención, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que altero el Paisaje Cultural Arqueológico Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi, ocasionada por la instalación de un vivero de palos, malla y una caseta de madera en un área aproximada de 1500 m² para la venta de plantas; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000015-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 02 de junio de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de septiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Terry Henry Pillon, Laura Mónica Glave Berrios de Pillon y Dante Laurencio Inocencio, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.